

## ORDENANZA N° 4.330

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA SANCIONA CON FUERZA DE

### ORDENANZA

Art.1o. - DECLARESE SERVICIO PUBLICO DE TAXIS, al que prestan automóviles de alquiler dotados de aparato taxímetro , para el transporte de pasajeros dentro y fuera del Municipio, cuando salieran de él con motivo de dicho servicio. Podrán incorporar equipo de comunicación en cuyo caso deberán adherirse a una agencia o empresa de taxis con radio-llamada.

Art.2o. - El órgano de aplicación de las disposiciones de la presente ordenanza será la Secretaría de Gobierno del Departamento Ejecutivo Municipal, quien podrá delegar funciones de contralor en la dependencia que considere pertinente.

### CAPITULO I - DEL SERVICIO

Art.3o. - Ningún automóvil podrá ser utilizado en la explotación de este servicio sin la previa licencia otorgada por el Departamento Ejecutivo Municipal , a través del Organo de Aplicación, penándose la infracción con las sanciones previstas en la presente ordenanza.

Art.4o. - Se prohíbe el uso, para fines que no se encuadren dentro de las normas específicas, de los automóviles afectados al servicio público de TAXIS , penándose las infracciones con las sanciones previstas en la presente ordenanza.

Art.5o. - El número, lugar, unidades y licencias por parada las fijará y reglamentará el Departamento Ejecutivo Municipal, estableciendo, un diagrama de servicios por paradas, el que una vez reglamentado será de cumplimiento obligatorio. Ningún TAXI podrá hacer parada fuera de las autorizadas salvo que esté identificado - fuera de servicio -.

Art.6o. - El Departamento Ejecutivo Municipal podrá llamar a inscripción de interesados para cubrir las vacantes que se produzcan en el sistema público de taxis, con quince (15) días corridos de anticipación para que cumplimenten con los requisitos que se establezcan por vía reglamentaria y procederá a otorgar las vacantes mediante sorteo público realizado ante escribano, otorgándose un plazo de sesenta (60) días corridos para que cumplimenten con los requisitos de esta Ordenanza y su reglamentación aquellos que resultaran beneficiados.

Art.7o. - La tarifa máxima que regirá para la prestación del servicio será de un peso con veinticinco centavos (\$ 1,25) para un recorrido de hasta dos mil metros ( 2.000 mts), adicionándose seis centavos de peso (\$ 0,06) por cada cien metros ( 100 mts) de recorrido adicional.

Art.8o. - A fin de determinar el costo, el viaje comienza en el momento en que el usuario asciende al taxi. En ningún caso el conductor podrá bajar la bandera y poner en funcionamiento el aparato taxímetro antes de que haya ascendido el pasajero.

Art.9o. - En caso de interrupción de viaje por causa de fuerza mayor o circunstancia no imputa-

ble al conductor ni al estado del vehículo, el usuario abonará el importe que marque el aparato taxímetro.

Art.10o. - La licencia importará la obligación de mantener el automóvil de alquiler en servicio continuo y su retiro temporario sólo deberá ser por causa justificada y previa autorización dada por el Organo de Aplicación, cuidando siempre de asegurar la continuidad del servicio. Podrán los titulares de licencia disponer de hasta veinte (20) días de vacaciones anuales con la conformidad previa del Organo de Aplicación.

## CAPITULO II - DE LAS LICENCIAS Y DE LOS PERMISIONARIOS

Art.11o. - Las licencias para la explotación del servicio público de TAXIS serán de carácter precario y serán otorgadas por el Departamento Ejecutivo Municipal a través de la Secretaría de Gobierno, a toda persona física que cumpla con las siguientes condiciones para ser permisionario:

a) Ser propietario de un vehículo afectado al servicio y acreditarlo mediante el título de dominio otorgado por el Registro Nacional de Propiedad Automotor, con radicación y empadronamiento en la Ciudad de Villa María. Podrá acompañar una factura pro-forma de la adquisición del vehículo y tendrá sesenta (60) días corridos, desde la fecha de adjudicación, para incorporar y presentar ante el organismo de aplicación toda la documentación exigida del automóvil, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la solicitud, y en consecuencia, declarar la vacancia de la licencia del taxista.

b) Poseer licencia de conductor habilitante para la prestación del servicio público, otorgado por la Municipalidad de Villa María.

c) Tener veintiún (21) años de edad como mínimo y setenta años como máximo.

d) Acreditar domicilio real y legal en la ciudad de Villa María siendo válidas todas las notificaciones y citaciones que en él se efectúen.

e) Acreditar anualmente, certificado de buena conducta otorgado por la policía de la Provincia de Córdoba libre de antecedentes penales, contravencionales y certificado de infracciones al Código de Faltas Municipal, quedando a criterio debidamente fundado de la autoridad de aplicación el estudio de estos antecedentes y la posterior habilitación.

f) Presentar certificado de buena salud expedido por la Dirección de Salud Pública de este Municipio renovable cada doce (12) meses.

g) Presentar certificado de inspección mecánica del vehículo expedido por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Municipalidad de Villa María de que el vehículo reúna todas las condiciones que establece la presente ordenanza.

h) Poseer aparato taxímetro aprobado y sujeto a la inspección del Organo de Aplicación.

i) Acreditar la contratación de una póliza de seguro de responsabilidad civil (daños a terceros, daños a pasajeros transportados y a cosas de pasajeros), en compañías autorizadas por el monto

mínimo que anualmente determine el Departamento Ejecutivo Municipal, quince (15) días antes del vencimiento de la póliza debe presentar, ante el Organo de Aplicación la renovación de la póliza, presentando el recibo de pago.

j) Los permisionarios de Taxi deben presentar habilitación y/o autorización expedida por la Secretaría de Comunicaciones de la Nación u organismo competente en la materia, de los aparatos de radiocomunicación, tipo transceptor, dependiente de una base o central perteneciente a una misma empresa.

Art.12o. - Las licencias no podrán otorgarse a una misma persona física para más de un automóvil.

Art.13o. - No podrán ser permisionarios de automóviles de alquiler, los empleados de planta permanente o transitoria de este Municipio que por sus funciones cumplan tareas de inspección en cualquier área y que tengan relación con el servicio público de taxi.

Art.14o. - Podrá otorgarse licencias de TAXIS en el caso en que dos (2) personas hábiles que reúnen las condiciones señaladas en el artículo 11o. de la presente ordenanza lo soliciten, habiendo constituido previamente un condominio.

Art.15o. - Los permisionarios de TAXIS deberán cumplir con las siguientes obligaciones, además de las detalladas en el capítulo tercero de los conductores:

a) Mantener en todo momento el vehículo afectado al servicio público en condiciones perfectas de funcionamiento, uso, seguridad, higiene y estética, según lo establezca la reglamentación.

b) Prestar el servicio únicamente en el vehículo afectado al servicio público inscripto en el Organo de Aplicación y debidamente habilitado.

c) Comunicar al Organo de Aplicación el retiro del vehículo afectado al servicio público por más de cinco (5) días corridos; debiendo expresar causa debidamente justificada, depositando libro de inspección, certificación de habilitación y las patentes de TAXIS. El depósito de la documentación y retiro del TAXI nunca podrá exceder los seis (6) meses; vencidos los cuales se producirá la caducidad de la licencia de taxista de pleno derecho. El libro de inspección es el documento otorgado al permisionario por el Organo de Aplicación, en el que se asentarán las inspecciones técnicas y controles sanitarios efectuados al vehículo afectado al servicio público por la autoridad municipal, sin el cual no podrá prestar el servicio.

d) Mantener en perfectas condiciones de inviolabilidad el precinto del aparato taxímetro.

e) No permitir el manejo del vehículo afectado al servicio a persona no autorizada expresamente como conductor de TAXI.

f) Inscribir ante el Organo de Aplicación el o los conductores para prestar servicio de taxis el que previo constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos, otorgará la autorización respectiva.

g) Llevar en el TAXI durante la prestación del servicio: la tarjeta de identificación del automotor,

certificado de habilitación, libro de inspección, licencia de conductor habilitante, cedulón que acredite encontrarse al día en el pago del impuesto automotor y toda otra documentación que se establezca por vía reglamentaria.

h) Realizar personalmente todo trámite administrativo referido al servicio e inspecciones del TAXI y comunicar dentro de los cinco (5) días corridos el cambio de domicilio constituido u otra circunstancia que hagan variar los datos contenidos en su legajo personal.

i) Estar al día en el pago del impuesto a los automotores, tasas municipales y multas impuestas con relación al servicio sin cuyo requisito no podrá realizar ningún trámite referido al servicio.

j) Presentar, al momento de solicitar la licencia, inspección mecánica certificada, expedida por la Dirección de Tránsito de ésta Municipalidad, del vehículo a autorizarse.

k) Cumplir y hacer cumplir a sus choferes, en caso de tenerlos, el servicio en forma efectiva. El diagrama de servicios por parte del Organo de Aplicación, el mismo deberá cumplirse tal cual esté previsto en la reglamentación que lo ponga en vigencia. Toda vez que se halle fuera de servicio, el vehículo deberá exhibir en lugar visible desde el exterior un cartel con la leyenda "FUERA DE SERVICIO", cuya medida no deberá ser inferior a 40 cm. de largo por 12 cm. de alto, la omisión de su exhibición, será interpretada como que el vehículo se encuentra en horario y/o condiciones de servicios bajo lo dispuesto en la presente ordenanza y sus reglamentaciones e igual interpretación se tendrá en el caso de tener iluminada su tulipa aún cuando tenga el citado cartel en exhibición.

l) Los permisionarios que incorporen en el vehículo aparato de radiocomunicación de tipo transceptor para comunicarse ya sea de móvil a móvil, o de móvil a central, los mismos deberán acreditar en expediente individual la habilitación o autorización correspondiente expedida por la Secretaría de Comunicaciones de la Nación u organismo competente en la materia. En el caso de contar con central de comunicaciones, la autorización y/o habilitación de la misma deberá ser acreditada por la entidad, organización o centro que la administra y/o responsable de su funcionamiento y/o puesta al aire de sus transmisiones.

Art.16o. - La licencia de taxista podrá ser transferida por el permisionario, únicamente en forma total, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Solicitud de transferencia firmada por el o los titulares y por sus cónyuges si correspondiere, certificada por escribano público;

b) Comprobante de estar el vehículo y sus titulares al día con el pago de los impuesto y/o tasas nacionales, provinciales y municipales, que correspondan a la actividad;

c) Cumplir los requisitos estipulados en el artículo 11o. y concordantes de la presente ordenanza;

d) Acreditar el pago del arancel por la transferencia de habilitación que determine la Ordenanza Tarifaria Anual;

e) Acreditar una antigüedad mayor a un (1) año en el otorgamiento de la licencia como permisionario.

nario del servicio público de taxis. El permisionario que transfiere la licencia, no podrá ingresar al servicio nuevamente por el término de un (1) año.

f) El permisionario adquirente de la licencia habilitante, no podrá invocar la antigüedad del propietario anterior ya que se lo considerará como nuevo permisionario.

Art.17o. - El Departamento Ejecutivo Municipal a través del Organo de Aplicación autorizará el cambio de titularidad de la licencia habilitante, sin el pago del arancel fijado en la ordenanza tarifaria pertinente, en los siguientes casos:

a) Por fallecimiento del permisionario, a favor de su cónyuge y/o descendiente en primer grado. Dentro de los sesenta (60) días corridos del fallecimiento, aquellos deberán presentar la solicitud del cambio de titularidad de la licencia de TAXI ante el Organo de Aplicación, debiendo acompañar los certificados que acrediten la defunción y el vínculo o el parentesco del causante y toda otra documentación que se establezca por vía reglamentaria. Vencido el plazo sin que se presente el cónyuge y/o descendientes en primer grado, el Departamento Ejecutivo declarará la vacancia de la licencia de TAXI.

b) Por incapacidad sobreviniente del permisionario debidamente acreditada, que le impida continuar con la licencia de TAXI, a favor del cónyuge y/o descendiente en primer grado.

c) Entre los condóminos por disolución del condominio debiendo acreditar quién quede como titular de la licencia de TAXI, la propiedad del vehículo afectado al servicio público. Cuando se de cualquiera de las condiciones previstas en los incisos a), b) y c) que anteceden, no será de aplicación lo dispuesto en el inciso e) del art. 16o. de la presente ordenanza.

Art.18o. - Son derechos del permisionario:

a) Mantener la condición de permisionario mientras reúna los requisitos establecidos por esta Ordenanza y su reglamentación.

b) No ser sancionado sin sumario previo que garantice el ejercicio del derecho de defensa.

c) No cumplir sanción disciplinaria o pecuniarias alguna sin previa resolución firme.

d) Designar conductores autorizados.

### CAPITULO III - DE LOS CONDUCTORES

Art.19o. - Todo permisionario , podrá además utilizar los servicios de otro u otros conductores. Los permisionarios que además sean conductores y los conductores designados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Poseer carnet de conductor de categoría habilitante para este tipo de servicio, expedido por la Municipalidad de Villa María.

b) No superar la edad de 65 (sesenta y cinco) años. A partir de dicha edad y hasta los 70 (setenta)

años inclusive, podrán obtener el carnet habilitante, previa certificación médica extendida semestralmente por organismo competente que acredite su capacidad psicofísica para continuar prestando el servicio.

c) Acreditar anualmente mediante certificado de la policía de la Provincia de Córdoba buena conducta.

d) Gozar de buena salud acreditada con Libreta de Sanidad y dictamen emitido por el Organismo Municipal competente, la que deberá renovarse anualmente.

Art.20o. - Son obligaciones de todo conductor las siguientes:

a) Conocer la presente Ordenanza, los decretos y resoluciones o cualquier otra disposición que emane del órgano de aplicación relacionada con el servicio.

b) Prestar el servicio en perfectas condiciones psicofísicas.

c) No llevar más de tres (3) pasajeros por viaje, salvo para aquellos vehículos que por sus características tengan una capacidad mayor.

d) Comportarse correctamente en el trato con los usuarios y observar y hacer observar todas las disposiciones de tránsito, las de esta Ordenanza y/o cualquier otra que emane del órgano de aplicación especialmente sobre ascenso y descenso de pasajeros.

e) Respetar en todo momento la investidura del inspector o funcionario municipal actuante.

f) Prestar el servicio correctamente vestido.

g) Conocer la ciudad, barrios, calles, edificios públicos, hospitales y clínicas, seccionales de policía y todo otro punto de interés para los usuarios que se consideren necesarios.

h) El conductor deberá cargar y descargar el equipaje del pasajero transportado, sin ninguna remuneración especial.

i) El conductor tiene la obligación de transitar por el trayecto más corto hasta llegar al destino señalado por el pasajero salvo indicaciones del mismo o por existir obstáculos que obliguen a modificar el recorrido.

Art.21o. - Queda expresamente prohibido a los conductores de automóviles de alquiler lo siguiente:

a) Incorporar pasajeros al número superior al permitido.

b) Hacer sonar en forma estridente, radio o cualquier otro equipo que emite sonido.

c) Fumar dentro del vehículo.

Art.22o. - No podrán ser conductores de automóviles de alquiler (TAXI) los empleados de planta permanente o transitoria de este Municipio que por sus funciones cumplan tareas de inspección en cualquier área y que tengan relación con el servicio público de taxi.

#### CAPITULO IV - DE LOS RODADOS

Art.23o. - Todo vehículo que se afecte al servicio público de automóviles de alquiler (TAXI), deberá ser previamente habilitado por el Organo de Aplicación, sin cuyo requisito no podrá ser incorporado al servicio. Los automóviles de alquiler (TAXI) no habilitados por este municipio y que pudieren contar con habilitación de algún otro municipio, tiene terminantemente prohibido ascender pasajeros y prestar servicio como si fueran locales dentro del radio de la ciudad de Villa María.

Art.24o. - Al incorporarse al servicio, obtener aprobación por parte del Organo de Aplicación, de la inspección mecánica y de estado general, por la que se verificará el correcto funcionamiento de todos los sistemas reglamentarios y de seguridad, el Decreto Reglamentario establecerá en detalle los sistemas a revisar. Todos los meses, los vehículos afectados al servicio público deberán presentarse a realizar el mismo tipo de inspección mencionada en el párrafo anterior y a desinfección, aprobación que deberá efectuar el órgano de Aplicación.

En forma cuatrimestral deberán efectuar una revisión en la inspección técnica vehicular autorizada, obteniendo un informe con el que deberá emitir un certificado el Organo de Aplicación, el mes que corresponde efectuar el presente trámite no será obligatorio el mencionado en el párrafo anterior. Los vehículos 0 km. quedan exceptuados de efectuar la inspección, mencionada en el presente párrafo, en el año posterior a su incorporación.

El incumplimiento del presente inciso, dará derecho al Organo de Aplicación a suspender la licencia del permisionario del vehículo en infracción, hasta tanto el mismo regularice la situación de acuerdo a lo prescripto, ello sin perjuicio de las infracciones que correspondan.

Art.25o. - La unidad afectada al servicio público deberá encontrarse en perfecto estado de funcionamiento, uso, estética e higiene y mantenerse en estas condiciones durante todo el servicio. El Organo de Aplicación dispondrá el retiro de todo taxi que no reúna los requisitos aquí descritos.

Art.26o. - Los vehículos que se afecten servicio público (TAXI), deberán reunir y mantener los siguientes requisitos:

a) Ser tipo automóvil de cuatro puertas, categoría particular, con una antigüedad no mayor de cinco (5) años contados desde su primera inscripción en el Registro de la Propiedad del Automotor, con baúl portaequipajes, con capacidad mínima para tres pasajeros. Los vehículos a incorporar al servicio tendrán una vigencia operativa de hasta ocho (8) años de antigüedad contados desde la primera inscripción en el Registro de la propiedad del automotor.

b) Serán pintados de color blanco únicamente. En el caso de los vehículos que incorporen radiollamado, llevarán colocados en los laterales del automóvil autoadhesivos identificatorios, debiendo ser uniforme para todos, salvo el color. Deberán llevar adheridos a las puertas delanteras del vehículo, el escudo identificatorio de la ciudad de Villa María de 20 cm de ancho por 25 cm de alto.

c) Deberán poseer aparato taxímetro del tipo y características que se determine por vía reglamentaria, debiéndose fijar en el lugar que se determine de manera tal que permita la correcta lectura del pasajero. Los talleres vinculados al mantenimiento y reparación de los aparatos taxímetros deberán registrarse como tal ante el Organo de Aplicación siendo los únicos autorizados a tales efectos. Los permisionarios deberán acreditar ante la Dirección de Tránsito Municipal que los trabajos realizados lo fueron en los talleres autorizados.

d) Poseer luz interna que permita una clara iluminación cuando sea necesario.

e) Exhibir, a la vista del pasajero y en la parte posterior del asiento del conductor, una tarjeta identificatoria plastificada que deberá contener como mínimo: una (1) fotografía tamaño carnet, nombre y apellido del conductor, domicilio, matrícula individual, número de móvil, nombre y domicilio de la Agencia o Coordinadora de Viajes en la que presta el servicio, como así también los datos personales del permisionario y choferes afectados, fotocopia del último recibo de pago del seguro vigente y todo otro dato que el Organo de Aplicación considere oportuno.

f) El vehículo deberá ser afectado exclusivamente al servicio público de TAXIS.

g) A los efectos de cumplimentar con el trámite de cambio de unidad, el permisionario dispondrá de dos (2) meses como máximo a partir de la fecha de vencimiento estipulada en el inciso a) del presente artículo. El cambio de unidad, implica el adecuamiento de modelo de vehículo exigible a permisionarios nuevos.

h) Poseer luz roja interna de identificación del servicio, además de la correspondiente al aparato taxímetro conforme a la reglamentación. Además deberá llevar tanto en el parabrisas como en luneta o vidrio trasero, el número de interno en un tamaño no menor a diez (10) centímetros de alto por dieciocho (18) de ancho, en color blanco con números negros.

i) El Departamento Ejecutivo por vía reglamentaria determinará las demás exigencias y requisitos que deben reunir los TAXIS en la prestación del servicio.

j) Podrá exhibir propaganda, únicamente en las dos puertas laterales traseras, conforme las disposiciones que se establezcan por vía reglamentaria. Portar sobre el techo un grillo o tulipa de color amarillo, en los laterales y en el centro del color que se le asigne a cada agencia y una chapa-patente identificatoria del número de móvil otorgada por el Organo de Aplicación, con cargo al permisionario.

k) Mantener la pintura exterior en perfecto estado, la que no deberá contar con abolladuras en ninguno de sus paneles, ni partes masilladas y/o con antióxido. Igual criterio regirá para su tapizado, el que no podrá estar roto, descocado y/o rasgado y/o en mal estado, en ninguna de sus partes. El Organo de Aplicación dispondrá el retiro de servicio del vehículo que no reúna los requisitos del presente inciso, hasta que el mismo normalice su estado.

## CAPITULO V - DE LAS AGENCIAS O EMPRESAS DE TAXIS

Art.27o. - Los permisionarios del servicio de taxi podrán agruparse o adherirse bajo cualquier

forma asociativa y establecer agencias de taxi para radio llamado. En tal caso deberán contar con autorización del equipo de comunicaciones, otorgado por las autoridades competentes, la correspondiente inscripción municipal en la tasa unificada y una cantidad mínima de diez (10) unidades afectadas al servicio.

Art.28o. - Las agencias o empresas de radio taxi deberán contar, para el cumplimiento de su cometido, con la correspondiente habilitación municipal.

Art.29o. - Por vía reglamentaria se otorgara a cada agencia o empresa de taxi con radio-llamado un color distintivo, que se aplicara a la tulipa o grillo de acuerdo a lo establecido en el art. 26° , inciso j).

## CAPITULO VI - DE LA CADUCIDAD Y DEMAS PENALIDADES

Art.30o.- Además de las sanciones de caducidad establecidas en otras disposiciones de esta Ordenanza corresponderá igual sanción con más la inhabilitación por el término de (5) años en los siguientes casos:

a) Cuando abandonare el servicio por más de 30 días corridos sin causa justificada, sin haber hecho el depósito del Libro de Inspección y sin contar con la correspondiente autorización del Organo de Aplicación.

b) Cuando explote el Servicio Público con el Libro de Inspección depositado o retenido por el Organo de Aplicación o con vehículo no habilitado o suspendida la licencia de taxista.

c) Cuando durante la prestación del servicio se cometieran hechos graves incompatibles con la moral, buenas costumbres o seguridad pública.

d) Cuando se comprobare la venta ilegal, locación o sustitución de la licencia de taxista.

e) Cuando se comprobare la adulteración de cualquier documentación, falseamiento de datos o información requeridos por la Autoridad Municipal u otra documentación relacionada al servicio.

Art.31o. - Será sancionado con el equivalente al monto de 100 a 180 veces el costo del litro de nafta común a cotización al valor público en estaciones YPF, los que infringieren las siguientes disposiciones:

a) Las condiciones de funcionamiento, uso, higiene y estética del Art.15o, Inciso a) de la presente Ordenanza.

b) Por incumplimiento a lo establecido en el Art.5o. de la presente Ordenanza.

c) Por incumplimiento del Art.20o, Incisos d) y f) de la presente Ordenanza.

d) Por incumplimiento de los Art.15o, incisos g) e i) y Art.26o., Inciso h).

e) Los que no informaren en término el cambio de domicilio constituido y otra circunstancia que

haga variar los datos contenidos en su legajo.

Art.32o. - Será sancionado con el equivalente al monto de 180 a 400 veces el costo del litro de nafta común a cotización al valor público en estaciones YPF, a los que infringieren las disposiciones del Art.11o., Inciso j), Art.15o., Inciso l), Art.20o. Inciso e) y Art.26o. Inciso d).

Art.33o. - Será sancionado con el equivalente al monto de 100 a 400 veces el costo del litro de nafta común a cotización al valor público en estaciones YPF, sin perjuicio de retiro de unidad del servicio, suspensión o caducidad de la licencia habilitante, los que infringieren las condiciones de seguridad del Art.15o.,Inciso a), y las disposiciones del mismo artículo Incisos c), d) y j) y del Art. 24o..

Art.34o. - Será sancionado con el equivalente al monto de 600 a 3.000 veces el costo del litro de nafta común a cotización al valor público en estaciones YPF, siempre que lleve aparejada la caducidad, los que infringieren las siguientes disposiciones:

- a) Las disposiciones de los Arts.15o., Inciso e) y 26o., Incisos c) y f).
- b) Cuando se constate falta de luz en el aparato taxímetro conforme a la reglamentación.
- c) Cuando tenga bajada la bandera y en funcionamiento el taxímetro antes de que haya ascendido el pasajero.
- d) Cuando se obstaculice la visión del aparato taxímetro.

Art.35o. - Será sancionado con el equivalente de cuatrocientos (400) a dos mil (2.000) litros de nafta super a cotización al público en estaciones YPF, los que infringieren lo establecido en el Art.23o. de la presente Ordenanza.

Art.36o. - La primera infracción será sancionada con el monto mínimo previsto, duplicándose el valor anterior hasta alcanzar el máximo establecido en caso de reincidencia, siempre que la primera tenga resolución firme y la reincidencia se produzca dentro de los 12 meses siguientes.

Art.37o. - La Justicia Administrativa Municipal de Faltas será la Autoridad competente para aplicar las sanciones previstas por la presente ordenanza, previo informe de lo actuado por el Organo de Aplicación.

## **CAPITULO VII - DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Art.38o. - Las personas físicas, permisionarias de coches remises a la fecha de publicación de la presente ordenanza, podrán optar por ingresar al servicio público de taxi con una sola unidad, dentro del plazo de sesenta (60) días corridos contados desde la publicación de la presente, en la forma que establezca la reglamentación.

Art.39o. - Las personas inscriptas en el registro de solicitudes, establecido por el artículo 7o. de la Ordenanza No. 3.052 y que a la fecha de publicación de la presente ordenanza se encuentren en espera de una vacante en el servicio público de taxi y que no se encuentren registrados como

permisionarios en el sistema de remises , podrán ingresar al mismo cumpliendo con los requisitos exigidos en la presente ordenanza.

Art.40o. - Para los vehículos afectados al servicio público de taxi, que hayan sido habilitados antes de la promulgación de la presente Ordenanza se establece los siguientes plazos de vigencia:

a) Para los habilitados antes del 21 de mayo de 1992 (fecha de promulgación de la Ordenanza No. 3.052) cuando superen la antigüedad máxima de catorce (14) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor.

b) Para los habilitados entre el 22 de mayo de 1992 y la fecha de promulgación de la Ordenanza No. 3.365, cuando superen la antigüedad máxima de doce (12) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor.

c) Para los habilitados en fecha posterior a la fecha de promulgación de la Ordenanza No. 3.365, cuando superen la antigüedad máxima de ocho (8) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. La antigüedad se computara por la cantidad de años y meses a partir de la fecha de la primera inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

Todo cambio de la unidad afectada al servicio público antes de los plazos fijados en los incisos anteriores, implicara la adecuación a lo establecido en el Art.26o. y concordantes de la presente Ordenanza.

Art.41o. - Todos los permisionarios que a la fecha de publicación de la presente Ordenanza se encuentren habilitados y permanezcan prestando el servicio público de taxis , deberán obligatoriamente someter sus vehículos a inspección técnica vehicular autorizada y luego revalidar dicha habilitación ante el Organo de Aplicación, en las condiciones y plazos que el mismo disponga por vía reglamentaria.

Art.42o. - Los permisionarios propietarios de vehículos afectados al sistema de coches remises y que opten por ingresar al sistema público de taxi, deberán observar los siguientes requisitos:

a) En un plazo de ciento ochenta días (180) días corridos, contados desde la entrada en vigencia de la presente ordenanza, deberán presentar la unidad a afectar al servicio público de taxi para verificación completa en la inspección técnica vehicular, cuya constancia de aprobación deberá ser presentada al Organo de Aplicación.

b) En un plazo de trescientos sesenta (360) días corridos, contados desde la entrada en vigencia de la presenta ordenanza, deberán pintar la unidad a afectar al servicio de color blanco y cumplir con lo requerido por el Art. 26o. inciso b) de la presente Ordenanza.

c) Al momento de ser aprobado por el Organo de Aplicación para funcionar como taxi, deberán poseer taxímetro habilitado y ticketera.

d) Hasta cumplir con lo establecido en los Incisos a) y b) del presente artículo, los vehículos deberán llevar una calcomanía u oblea identificatoria que sera proporcionada por la Dirección de Transito y Transportes de la Municipalidad.

Art.43o. - Todo permisionario cuyo vehículo no aprobase la verificación realizada por la inspección técnica vehicular, fijadas por Art. 41o. y 42o., no podrá prestar el servicio y tendrá un plazo de sesenta (60) días para reemplazar el vehículo por uno nuevo, caso contrario vencido el plazo caducara la licencia correspondiente, no produciendo vacantes.

Art.44o. - El Concejo Deliberante determinará por Ordenanza la cantidad de vehículos en relación a la cantidad de habitantes de la ciudad de Villa María, en función de un informe que deberá elevar el Organo de Aplicación, en un plazo de 60 días corridos desde el vencimiento del plazo fijado en Art. 41o. de la presente Ordenanza.

Art.45o. - El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará la presente ordenanza dentro de los sesenta (60) días corridos de la promulgación.

Art.46o. - Deróganse las Ordenanzas No. 3.052, No. 3.234 y No. 3.365 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art.47o. - Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.